

# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

## VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 180-2023, Informe de Precalificación N° 189-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 16 de Diciembre del 2024, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Carta N°1173-2024-GGM/ORA-OLSG de fecha 18 de Diciembre de 2024, la misma que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; el Informe Final N° 06-2025-GRM/ORA-OLSG-OI de fecha 03 de Diciembre del 2025; y actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”. Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°570-2023-GR/MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitida por la gobernadora regional, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Contratación Directa del "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO" para la ficha de emergencia denominada "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C;

(...)

**ARTÍCULO TERCERO**, de la misma resolución indica, REMITASE copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N°1251-2023-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 18 de diciembre del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal – Contratación Directa – Ficha de Emergencia Requerimiento de "servicio de instalación de cerco perimétrico a todo costo", declare IMPROCEDENTE la contratación directa del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO, para la ficha de emergencia "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C;

**RECOMENDACIONES**; Estando a lo expuesto SE RECOMIENDA no continuar con los tramites de regularización de contratación directa. Asimismo, SE RECOMIENDA correr traslado de la Resolución respectiva y sus actuados Secretaria Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

## FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, el siguiente cargo: No haber efectuado con cautela, la revisión y evaluación correspondiente a los Términos de Referencia y el Sustento Técnico realizado por el Área Usuaría (Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente) para la Contratación Directa del Requerimiento de *SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO* para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", conforme a lo establecido en el marco normativo de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento;

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

## NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

**d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

**98.3.** La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) La Ley N°28175 - Ley Marco del Empleo Público

**“Artículo 2°.-** Referido a los Deberes generales del empleado público, establece “Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene al deber de Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...).

**Artículo 16°.-** En el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

4) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

**“Artículo 27. Contrataciones Directas”**

(...)

*b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.*

5) Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado

**“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa”**

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

**b) Situación de Emergencia**

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

*b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.*

*b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaben la consecución de los fines del Estado.*

*b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.*

**Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas**

**101.2.** La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

## NORMAS INTERNAS:

- 1) Contrato Temporal de Trabajo para Labores en Proyectos de Inversión Pública N° 038-2023-ORH/GR.MOQ (FEBRERO -4.5%) con fecha 01 de febrero del 2023.

**Clausula Sexta: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO**



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS  
Fecha: 17 de Diciembre del 2025

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Coordinar con las diferentes áreas usuarias la emisión oportuna de los requerimientos a efectuarse por Procedimientos de Selección, programados en el Plan Anual.
- b) Elaborar informes, indagación de mercado y otros documentos que se requieran en la etapa de procedimientos de selección.
- c) Efectuar el registro de los procedimientos de selección en la plataforma del SEACE.
- d) Brindar apoyo en la elaboración de expedientes de Contratación de bases de los diferentes procedimientos de selección.
- e) Efectuar seguimiento a los procedimientos de selección.
- f) Organizar y mantener actualizado los expedientes de todos los procedimientos de selección.

## ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente al servidor procesado **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA** el día 20 de diciembre de 2024 al correo electrónico Gabriel.ibarcena@gmail.com (vía correo electrónico), la Carta N°1173-2024-GGM/ORA-OLSG de Inicio de PAD, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el servidor **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina de Logística y Servicios Generales;

Por consiguiente, el servidor presuntamente responsable **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Literal d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones". De esta manera queda configurada la falta administrativa del servidor.

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

**Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".**

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las



## Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla.

- i. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ii. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". Principio de Presunción de Veracidad.- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". Principio de Irretroactividad.- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes



## Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".

Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)";

Que, de la revisión de los actuados se desprende que mediante Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2023-GR/MOQ, de fecha 20 de diciembre del 2023, emitida por la gobernadora regional, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Contratación Directa del "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO" para la ficha de emergencia denominada TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C. (...) En su Artículo Tercero, de la misma resolución indica, REMITASE copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades;

Que, según los antecedentes, se ha determinado que mediante Carta N° 094-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMEPI-JHM, de fecha 29 de noviembre de 2023, el área usuaria remitió un informe técnico sustentatorio para justificar la necesidad de contratación directa; por su parte, el área de Procesos de la Oficina de Logística y Servicios Generales estuvo de acuerdo con la justificación presentada, tal como se indica en el Informe N° 612-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR, de fecha 05 de diciembre de 2023, y mediante Informe N° 2111-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 06 de diciembre de 2023, la CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, respaldando lo indicado por el área de Procesos, mediante el cual considera que el



## Resolución Jefatural

Nº 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

área usuaria ha cumplido son sustentar la necesidad de la contratación directa y corresponde que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica proporcione el sustento legal correspondiente. Sin embargo, el Informe N° 1251-2023-GRM/GGR-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, estableció que la instalación del cerco perimétrico no resolverá de manera inmediata la situación de emergencia y el citado requerimiento no constituye lo estrictamente necesario tal y como establece el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225;

En ese orden de ideas, el servidor **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA** Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, es presuntamente responsable, de haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor en calidad de Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que, no efectuó con cautela, la revisión y evaluación de los Términos de Referencia del Pedido de Servicio N° 008203: **“Servicio de Instalación de Cerco Perimétrico a todo costo”** y el Sustento Técnico realizado por el Área Usuaria (Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente) – realizado por el Ing. José Leonardo Huacca Mamani, para la **Ficha de Emergencia**: **“TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA”**, para efectuar el proceso de Contratación Directa por Situación de Emergencia; conforme a lo establecido en el marco normativo de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento. Sin embargo, dicho Informe Técnico no contenía sustento de la configuración del supuesto de emergencia y que la contratación específica permitiría paliar o atender de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia;

Seguidamente, el 27 de octubre del 2023, inició la indagación de mercado solicitada y remitió las invitaciones a participar en la Contratación Directa, para posteriormente el 03 de noviembre del 2023, el órgano encargado de las contrataciones, procedió a realizar la Apertura y Evaluación de dichas Ofertas, seguidamente el 03 de noviembre del 2023 mediante la Carta N° 353-2023-GRM/ORAL-OLSG, se notificó el inicio de ejecución de la prestación al proveedor seleccionado **“EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A & Y S.A.C.”**;

Posterior a ello, mediante Informe N° 612-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR de fecha 05 de diciembre del 2023, consideró que la Contratación Directa cumplía con las condiciones y requisitos exigidos por la norma, a su vez, dio por bien sustentada la Contratación con el Informe Técnico Sustentatorio emitido por el Responsable Técnico, concluyendo con proceder con la Aprobación de la Contratación Directa y su formalización correspondiente;

En ese entender, el servidor como responsable de área de procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, no efectuó la evaluación correspondiente al Requerimiento realizado por el Área Usuaria en la Etapa de Actuaciones Preparatorias, previo a la indagación de mercado y la determinación del postor adjudicado. Toda vez que, procedió a realizar la notificación de la Carta de INICIO DE EJECUCION DE LAS PRESTACIONES – CONTRATACION DIRECTA (vía correo electrónico) a la empresa proveedora “EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A & Y S.A.C.”, inadvirtiéndole que dicho servicio, no contemplaba sustento de la configuración del supuesto de emergencia y que la contratación específica permitiría paliar o atender de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia. Bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de



## Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

negligencia, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una **presunta falta de carácter disciplinario** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Considerando que, para la contratación directa por EMERGENCIA son indefectiblemente necesarios para “paliar” riesgos inminentes, al respecto, en casos extremos de Nivel III o IV de emergencia, se aprecia la necesidad de ciertos tipos de víveres, no siendo este el caso. De otro lado también se aprecia que lo relacionado a servicios básicos de primeros auxilios y medicina (básicos para atenciones inmediatas no especializadas), ropa y ropaje (básico para el día y la noche), agua (para consumo humano), desagüe (o su equivalente como biodigestores) electricidad (básico para pernoctar y reposar), temas relacionados a la continuidad de la educación escolar; todos estos se configuran como necesarios para “paliar un riesgo inminente”; bajo criterios y para el caso de autos;

El servicio de instalación de cerco perimétrico y todos los ítems desplegados que lo conforman tiene como finalidad la implementación de cerco perimétrico en los linderos de las zonas destinadas para el comedor de los pobladores y personal docente del albergue Sirahuaya; sin embargo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica consideró que la instalación de cerco perimétrico no es un ítem estrictamente necesario por cuanto no tiene utilidad para paliar de manera directa la emergencia materia de autos, en ese entender, el Informe Técnico Sustentatorio de la necesidad que obra adjunto a la Carta N° 094-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMCPI-JLHM, no justificó que la contratación directa para el servicio de instalación de cerco perimétrico atienda de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia, toda vez que, la construcción y habilitación de cerco perimétrico, no solucionaba de manera inmediata la emergencia, en ese sentido, no ameritó una contratación directa. Sin embargo, se perjudicó económicamente al proveedor por los servicios prestados;

Que, cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N. 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es:

29. “La manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Que, por su parte, en el fundamento 32 precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil considero lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que se puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”<sup>1</sup>;

## MEDIOS PROBATORIOS:

- Pedido de Servicio N° 008203 de fecha 20 de octubre de 2023, Instalación de Cerco Perimétrico, suscrito por el Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico y por el Ing. Elar S. Herrera Flores – Inspector.
- Carta N° 058-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMCPI-JLHM de fecha 20 de octubre de 2023, el Responsable Técnico – Ing. José Leonardo Huacca Mamani solicitó atención al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, sobre el Requerimiento de Servicios según pedido 8203 - SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO (A TODO COSTO), para la ficha de emergencia “TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA” con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.
- ANEXO N°01 – Requerimiento de Servicios en General, el mismo que se encuentra aprobado por el Inspector – Ing. Elar S. Herrera Flores y autorizado por el Blgo. Carlos A. Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- ACTA DE APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS DE CONTRATACION DIRECTA POR SITUACION DE EMERGENCIA, “SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO para la Ficha de Emergencia “TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCÁN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA”, de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se da por aceptada y calificada a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C., por el monto de S/136,500.00.
- Carta N°353-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 03 de noviembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales – Marleni Rocio Bohorques cosi, remite a la EMPRESA DE **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.**, “**Notificación para inicio de Ejecución de la prestación**”.
- NOTIFICACION DE CARTA DE INICIO DE LAS PRESTACIONES – CONTRATACION DIRECTA de fecha 03 de noviembre de 2023, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.
- Informe N° 546-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR de fecha 13 de noviembre de 2023, el encargado del área de procesos Gabriel Ibárcena Revilla, se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales - CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, concluyendo lo siguiente:

*(...) a fin de continuar con la regularización del presente Expediente de Contratación del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO (A TODO COSTO) por Contratación Directa, se requiere que sea remitido al Área Usuaría, para la emisión del informe técnico sustentatorio, como requisito establecido en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, previo a la aprobación de la presente Contratación Directa, para una vez recibido el mismo continuar con las demás etapas de la citada regularización, razón por la cual se exhorta a que se emita dicho pronunciamiento en el plazo más célere, para el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa”*

<sup>1</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

- Informe N° 1851-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 04 de noviembre de 2023, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi remite al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente el Informe N° 546-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR, solicitando el Informe Técnico Sustentatorio.
- Resolución Administrativa Regional N° 422-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se resuelve APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES EN SU VERSION DECIMO QUINTA del Ejercicio Presupuestal 2023, del Gobierno Regional Moquegua - Sede Central (...).
- Resolución Gerencial Regional N° 023-2023-GR.MOQ/GGR-GRRNGMA, el Biólogo Carlos Santos Roque, en calidad de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, resuelve APROBAR la Ficha de Emergencia: TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, con un presupuesto total de S/2,379,795.92 y con un plazo de ejecución de 30 días calendario bajo la modalidad de administración directa.



- Carta N° 094-2023-GRM/GRRNMA-TIIMEPI-JLHM de fecha 29 de noviembre de 2023, el Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico, remite INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO al Blgo. Carlos Andrés Santos Roque – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, indicando lo siguiente:

(...)

*Esta residencia indica que la instalación del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMETRICO A TODO COSTO va a brindar la protección de los bienes que se encuentran dentro del área destinada para el Comedor para la población y Hospedaje para los docentes evitando así la seguridad de los ambientes; y los equipos y mobiliarios equipados por otras fichas de emergencia.*

#### CONCLUSIONES

*Esta residencia remite el INFORME TECNICO SUSTENTATORIO en donde se indica que el proveedor EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A& Y S.A.C está en plena ejecución del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO según los TERMINOS DE REFERENCIA"*

- Informe N° 612-2023-GRM/ORA-OLSG-JGIR de fecha 05 de diciembre de 2023, el encargado del área de procesos Gabriel Ibárcena Revilla, se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales - CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, indicando lo siguiente:

*(...) el área usuaria, sustentando la necesidad de la contratación directa a través del Informe Técnico, es que se recomienda que, para la aprobación del Procedimiento de Selección por Contratación Directa, por causal de situación de emergencia, declarado mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, es que se requiere obligatoriamente del respectivo sustento legal, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.*

*Por todos los fundamentos y normativa antes expresada, se recomienda que se derive el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la correspondiente emisión de Opinión Legal, sobre la necesidad y procedencia del Procedimiento de Selección de Contratación Directa por la causal de situación de Emergencia para la Contratación del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMETRICO A TODO COSTO para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL COMEDOR, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA", por el monto contractual ascendente a la suma de Ciento treinta y seis mil quinientos con 00/100 Soles (S/ 136,500.00).*

*Finalmente, se recomienda a que se remita y emita los actos correspondientes en el menor plazo y con la celeridad que amerita, para poder cumplir con los objetivos y finalidad pública de la Entidad.*

- Informe N° 2111-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 06 de diciembre de 2023, la CPCC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, solicita OPINION LEGAL al Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indicando que: (...) se requiere obligatoriamente el sustento legal correspondiente, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.
- Informe N° 1251-2023-GRM/GGR-ORAJ de fecha 18 de diciembre de 2023, el Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL – CONTRATACIÓN DIRECTA – FICHA DE EMERGENCIA – REQUERIMIENTO DE SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO, concluyendo y recomendando lo siguiente:

# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

**CONCLUSIÓN:**

(...) se declare **IMPROCEDENTE** la contratación directa del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO**, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.**

**RECOMENDACIÓN:**

- a) (...) **SE RECOMIENDA** no continuar con los tramites de regularización de contratación directa.
- b) (...) correr traslado de la Resolución respectiva y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

- Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2023-GR/MOQ de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Contratación Directa del **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO**, para la Ficha de Emergencia "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADODE ANASCAPA, DISTRIO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.**

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al proveedor a través de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales.

**ARTICULO TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades.



- Informe N° 1287-2023-GRM/GGR-ORAJ de fecha 21 de diciembre de 2023, el Abg. Saúl Hernán Herrera Díaz – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite la R.E.R. N°570-2023-GR/MOQ con los actuados en original a la CPCC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales.

- Carta N° 452-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 23 de diciembre de 2023, la CPC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, notifica al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS HENERALES A& Y SAC., la IMPROCEDENCIA DE LA CONTRATACION DIRECTA, precisando lo siguiente:

(...) el "**SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO**", no cumple los requisitos legales y técnicos para ser considerado una Contratación Directa, porque la construcción y habilitación del cerco perimétrico no solucionará de manera inmediata la emergencia; no obstante, en aras de no perjudicar económicamente al proveedor por los servicios prestados, se deja expedito el derecho del proveedor a recurrir por otra vía administrativa en virtud a la prestación efectuada de sus servicios y probable existencia de conformidad de los mismos, quien resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE** la Contratación Directa del "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL PARA EDUCACIÓN, POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", en tal sentido se le poner de conocimiento a para fines pertinentes.

- Carta N° 135-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMCPI-JLHM de fecha 27 de diciembre de 2023, Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico SOLICITA OPINIÓN SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola.

- Informe N° 879-2023-GRM/GGR-GRRNGMA de fecha 28 de diciembre de 2023, el Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite la Carta N° 135-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMCPI-JLHM, al Eco. Hugo Cesar Espinoza Palza – Gerente General Regional de Moquegua, remite CONTINUIDAD DE OPINIÓN TÉCNICA.

- Carta N° 138-2023-GRM/GRRNGMA-TIIMCPI-JLHM de fecha 29 de diciembre de 2023, Ing. José Leonardo Huacca Mamani – Responsable Técnico OTORGA CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola, concluyendo lo siguiente:

"El suscrito otorga conformidad de servicio de instalación de cerco perimétrico ya que el proveedor **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y SAC** ha cumplido con el servicio de acuerdo a los términos de referencia por lo que el servicio se encuentra conforme.

Corresponde la aplicación de penalidad ya que al proveedor se le entregó el terreno el 13 de noviembre de 2023 y culminó el servicio el 15 de diciembre de 2023, le corresponde 3 días de penalidad.

**RECOMENDACIONES**

Se recomienda derivar el presente a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas con atención al Inspector de Obra Ing. Elar Santiago Herrera Flores para su evaluación y conformidad"

## Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

- Informe N° 466-2023-GRM/GGR-ORSLIP-IO-ESHF de fecha 29 de diciembre el Ing. Elar Santiago Herrera Flores – Inspector de Obra remite al Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha – Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, respecto a la Conformidad de Servicio de cerco Perimétrico a Todo Costo, concluyendo lo siguiente:

*"Se concluye proceder con la conformidad otorgada por el responsable técnico al "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO" ADJUDICADO CON CARTA N° 353-2023- GRM/ORA-OLSG, por el monto contractual de S/. 136,500.00 soles, sin embargo, se indica que hay incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proveedor EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES A & Y S.A.C., al haber un retraso de 03 días en el plazo según TDR, por lo cual, se deberá aplicar la penalidad correspondiente; esta inspección destiende cualquier responsabilidad"*

- Memorandum N° 3242-2023-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 30 de diciembre de 2023, el Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha – Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas remite a la CPC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, CONFORMIDAD de servicio de cerco perimétrico.
- Informe N° 2412-2023-GRM/ORA-OLSG de fecha 30 de diciembre de 2023, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales remite el EXPEDIENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA al CPCC. Wilfredo Edilberto Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, manifestando lo siguiente:

(...) el presente Expediente de Contratación devenido del requerimiento de la Gerencia de Recursos Naturales y gestión de medio ambiente, se encuadra en las condiciones exigidas para el trámite vía Enriquecimiento sin causa, previsto y regulado en el Código Civil peruano, es que procedemos a remitir el expediente a la Oficina Regional de Administración a efecto de que se realice el trámite correspondiente.

- Informe N° 007-2024-GRM/GGR-ORAJ de fecha 05 de enero de 2024, el Abg. Saúl Hernan Herrera Diaz – Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica DEVUELVE EXPEDIENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a la CPC. MARLENI ROCIO BOHORQUES COSI - Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, indicando lo siguiente:

*"(...) tengo a bien DEVOLVER el expediente de Enriquecimiento sin Causa del "SERVICIO DE INSTALACION DE CERCO PERIMETRICO A TODO COSTO" para la Ficha de emergencia TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE SIRAHUAYA, DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGION MOQUEGUA, ya que para efecto emitir cualquier acto administrativo del presente ejercicio fiscal se debe contar con el crédito presupuestario correspondiente, de acuerdo a lo normado en el Art. 4 de la Ley Nro. 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024".*

- Informe N° 028-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 08 de enero de 2024, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales remite el EXPEDIENTE DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, manifestando lo siguiente:

*"(...)Devolución del Expediente de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA del "SERVICIO DE INSTALACION DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO" del Proveedor A&Y EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES para la Ficha de Actividad de Emergencia "Transporte e Instalación de Infraestructura Móvil Comedor por Peligro Inminente ante proceso eruptivo del Volcán Ubinas en el Albergue Sirahuaya"; de conformidad al Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica quien manifiesta que para emitir cualquier acto administrativo, se debe contar con el crédito presupuestario correspondiente de acuerdo a lo normado en el Art. 4 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024. Motivo por el cual, sírvase disponer el trámite de disponibilidad presupuestal."*

- Informe N° 24-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de enero de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, remitir a esta oficina copias del expediente de contratación directa por situación de emergencia, que declara IMPROCEDENTE la contratación Directa del SERVICIO DE INSTALACION DE CERCO PERIMETRICO A TODO COSTO, para la ficha de emergencia "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

- Informe N° 25-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 24 de enero de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remitir a esta oficina copias del expediente de contratación directa por situación de emergencia, que declara IMPROCEDENTE la contratación Directa del SERVICIO DE INSTALACION DE CERCO PERIMETRICO A TODO COSTO, para la ficha de emergencia "TRANSPORTE E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA" con la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES A&Y S.A.C.
- Informe N° 181-2024-GRM/ORA-OLSG de fecha 25 de enero de 2024, la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi – Jefa de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales remite información requerida a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indicando que, el expediente de enriquecimiento sin causa se ha devuelto a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente (...).
- Memorándum N° 040-2024-GRM/GGR/GRRNGMA de fecha 30 de enero de 2024, el Ing. Juan Alberto Paredes Urviola – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite información la Resolución Ejecutiva Regional N° 570-2023-GR/MOQ a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



## PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISIÓN DE LA FALTA Y

### SANCIÓN APLICABLE:

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: “Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”;

Al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”;

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Conforme a lo señalado y como se aprecia del cúmulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor procesado **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, en su condición de Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que, no efectuó con cautela, la revisión y evaluación

# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

correspondiente a los Términos de Referencia y el Sustento Técnico realizado por el Área Usuaria (Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente) para la Contratación Directa del Requerimiento de SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO A TODO COSTO para la Ficha de Emergencia: "TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MOVIL, COMEDOR POR PELIGRO INMINENTE ANTE PROCESO ERUPTIVO DEL VOLCAN UBINAS EN EL ALBERGUE DE SIRAHUAYA DEL CENTRO POBLADO DE ANASCAPA, DISTRITO DE UBINAS, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", conforme a lo establecido en el marco normativo de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, bajo ese entender, nos encontramos ante un actuar negligente, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño o ejercicio de su cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

## INFORME ORAL:

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Informe Final N° 06-2025-GRM/ORA-OLSG-OI de fecha 04 Diciembre de 2025, el Órgano Instructor remitió al Órgano Sancionador a fin que se disponga la notificación;

Que, el Órgano Sancionador mediante Constancia de Notificación de fecha 10 de Diciembre de 2025, cumplió con notificar al servidor procesado **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, la Carta N° 824-2025-GRM/ORA-ORH-OS-PAD y el Informe Final N° 06-2025-GRM/ORA-OLSG-OI, con el objetivo de que ejerza el derecho a su defensa mediante informe oral previo a la emisión de pronunciamiento;

Que, mediante Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional Moquegua, el servidor presentó la Solicitud N° 001-2025-PAD.180-2023-GIR con Reg. Doc. N° 3176019, Reg. Exp. N° 2128378 con fecha 15 de Diciembre de 2025, mediante el cual solicitó fecha y hora para el desarrollo de Audiencia de Informe Oral de forma virtual; señalando correo electrónico Gabriel.ibarcena@gmail.com;

Que, el Órgano Sancionador mediante Constancia de Notificación de fecha 16 de Diciembre de 2025, cumplió con notificar al correo electrónico [Gabriel.ibarcena@gmail.com](mailto:Gabriel.ibarcena@gmail.com), previa autorización del servidor procesado **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, la Carta N° 838-2025-GRM/ORA-ORH-OS-PAD, fijando como fecha para la realización del desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el día miércoles 17 de diciembre del 2025, a horas 10:00 am, disponiéndose su realización de manera virtual mediante el aplicativo Google Meet, remitiendo oportunamente el enlace de acceso correspondiente <https://meet.google.com/qxj-zuop-kcz>;

Que, pese a haber sido válidamente notificado en la forma y oportunidad oportunamente señaladas, el servidor **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA** no se conectó al enlace de acceso remitido mediante el aplicativo Google Meet, correspondiente a la Audiencia de Informe Oral programada para el día 17 de diciembre de 2025, a horas 10:00 a.m.; en tal sentido, transcurrido un lapso mayor a treinta y cuatro (34) minutos de espera, se dio por concluida la diligencia, *dejándose constancia de su incomparecencia mediante Acta de Incomparecencia, para los fines administrativos y legales que correspondan*;

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 06-2025-GRM/ORA-OLSG-OI, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en el artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Que, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:



EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD		SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal		X
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- Tampoco se desprende que el procesado hubiera cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- No se desprende que el procesado habría sido inducido a error por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realice los actos imputados;
- La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

De conformidad al Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...).

Asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:

**JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA:**

## DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO DEL SERVIDOR JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA:

	CRITERIOS	JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés jurídico protegido se aprecia una afectación directa, toda vez que, el servidor en su condición de encargado del área de Procesos, no advirtió que el sustento técnico del área usuaria (Requerimiento de "Servicio de instalación de cerco perimétrico a todo costo"), no contenía sustento para la configuración de contratación directa por supuesto de emergencia, accionar que causó perjuicio económico a la entidad.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.
E	La concurrencia de varias faltas.	No existe concurrencia de varias faltas.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	La conducta constituye un hecho puntual vinculado al incumplimiento de plazos en un procedimiento específico, <u>sin evidencia de continuidad sistemática.</u>
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

- A. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.  
Respecto al interés jurídico protegido se aprecia una afectación directa, toda vez que, el servidor en su condición de encargado del área de Procesos, no advirtió que el sustento técnico del área usuaria (Requerimiento de "Servicio de instalación de cerco perimétrico a todo costo"), no contenía sustento para la configuración de contratación directa por supuesto de emergencia, accionar que causó perjuicio económico a la entidad.
- B. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.  
No se aprecia.
- C. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.  
El servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales.
- D. Las circunstancias en que se comete la infracción.



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS

Fecha: 17 de Diciembre del 2025

*Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Encargado del Área de Procesos de la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.*

- E. La concurrencia de varias faltas.  
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.  
No se aprecia la participación de más servidores.
- G. La reincidencia en la comisión de la falta.  
No existe reincidencia.
- H. La continuidad en la comisión de la falta.  
La conducta constituye un hecho puntual vinculado al incumplimiento de plazos en un procedimiento específico, sin evidencia de continuidad sistemática.
- I. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.  
No se aprecia.

## PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador para determinar la sanción aplicable, analizó los criterios y condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, asimismo; tomó en consideración la evaluación y el criterio expuesto por el Órgano Instructor en el Informe Final N° 06-2025-GRM/ORA-OLSG-OI respecto a la recomendación de la sanción aplicable;

Que, por último, en el presente caso, también se ha considerado los antecedentes del servidor, el mismo que Si registra deméritos y/o sanciones en su legajo, según lo informado por el Área de Registro y Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua;

## LA SANCIÓN APLICABLE:

Que, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General”;

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivo el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual NO se advierte supuesto eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo se aprecia el cumplimiento de 05 condiciones para la determinación de la sanción, por lo que, en estos linderos de razonabilidad, el Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua - Órgano Sancionador de acuerdo al principio de proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora garantizando que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que luego de haber comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada al servidor procesado **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, y valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del servidor, el cargo desempeñado, entre otros, amerita imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** prevista en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

## PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACIÓN, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad



# Resolución Jefatural

N° 519-2025-GRM/ORA-ORH-OS  
Fecha: 17 de Diciembre del 2025

señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

## AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN:

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina Regional de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** al servidor **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutivo a **JOSÉ GABRIEL IBARCENA REVILLA**, en el domicilio procesal: Calle Jerusalén N° 916, distrito Yanahuara, departamento Arequipa.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
ABOG. FREDDY M. VALDIVIA VALDIVIA  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS